

<b>C- PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGR</b>			
TEMA	SUBTEMA	NÚMERO	RESUMEN
<b>Aguas</b>			
<b>AGUAS</b>	APROVECHAMIENTO POR EL ICE EN ASP	C-134-2016, 8 de junio de 2016	Consultan si AyA puede aprovechar el recurso hídrico para abastecimiento poblacional dentro de las ASP, cuando es la única alternativa para abastecer una comunidad. Rechazo, solo por artículo 18.
<b>Aguas / Forestal</b>			
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	LAS NACIENTES INTERMITENTES Y SU AP EN LA LEY DE AGUAS	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	En relación con las nacientes, el artículo 149 de la Ley de Aguas dispone un radio prohibitivo de 60 metros en los manantiales que nacen en cerros y de 50 metros para los de terrenos planos, protección respecto de la cual la norma no distingue entre nacientes permanentes o intermitentes. “Dicho numeral [...] procura con los preceptos contenidos en él, que las autoridades estatales velen por “[...] el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentren en los nacimientos de aguas” (artículo 145 ibídem), con el fin de evitar la disminución de las aguas. En ese sentido, el numeral referido dispone: “Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o menos

			de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos”.
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	OBLIGACIÓN DE REFORESTAR AP DE NACIENTES INCLUSO DE LAS INTERMITENTES	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Por su parte, el artículo 148 de la Ley de Aguas establece la obligación a los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, “a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad”. En consecuencia, existe una limitación no solo para eliminar árboles en áreas de protección sino para realizar cualquier invasión, obra, construcción o aprovechamiento que implique una disconformidad con la finalidad protectora. Dicha prohibición aplica indistintamente, si el área de protección se encuentra en terrenos de dominio público o de dominio privado. (Artículos 33, 34 y 58 de la Ley Forestal).
<b>AGUAS/ FORESTAL</b>	IMPOSIBILIDAD PARA CORTAR ÁRBOLES Y AUTORIZAR OBRAS EN AP DE LF Y ZONAS DEMANIALES CONTIGUAS A	C-159-2018, 29 de junio de 2018	El fin público ambiental que persiguen las limitaciones a la propiedad contenidas en los numerales 33 y 34 de la Ley Forestal, así como el régimen demanial de las áreas contiguas a las nacientes de los

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

	NACIENTES DE LA LEY DE AGUAS		artículos 31 de la Ley de Aguas y 7, inciso c) de la Ley de Tierras y Colonización, imposibilitan la corta de árboles y la autorización de edificaciones con fines privativos. Ese principio tiene la salvedad del artículo 34 de la Ley Forestal que requiere observar el bloque de legalidad en la declaratoria de conveniencia nacional a cargo del Poder Ejecutivo, y siempre que se acredite que los beneficios sociales serán mayores a los costos socio-ambientales.
<b>Ambiental</b>			
<b>AMBIENTAL</b>	SISTEMA DE CALIDAD	C-160-2002	Pronunciamiento sobre la nueva ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley n.º 8279. El ejercicio de las potestades de inspección, regulación y control por parte del Ministerio de Salud no depende de una acreditación, sino de la norma atributiva de competencia.
<b>ASP</b>			
<b>ASP</b>	APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES EN ZONAS PROTECTORAS	C-016-2002, 15 de enero de 2002	Consulta si se puede dar concesión a particulares para aprovechamiento en zonas protectoras. Se rechaza por artículo 18 LF.
<b>Forestal</b>			
<b>FORESTAL</b>	APROVECHAM FORESTAL EN ASP	C-103-98, 8 de junio de 1998	Consultan si el ICE puede hacer aprovechamiento forestal para obras eléctricas en ASP. Se rechaza al igual que las servidumbres eléctricas en parques nacionales. Diferencia AP de ASP. En PNE se puede talar con conveniencia nacional, pero en ASP solo por artículo 18.

<p><b>FORESTAL</b></p>	<p>PERMISOS DE TALA EN TERRENOS DE USO AGROPECUARIO SIN BOSQUE</p>	<p>C-199-2005, 23 de mayo de 2005</p>	<p>Consulta el SINAC, si el artículo 27 LF establece dos tipos distintos de autorización para la corta de árboles o uno solo; si los permisos que otorga la AFE están limitados a tres árboles por hectárea y si “[...] la obtención de 3 árboles por ha, debe realizarse considerando una cantidad de árboles en promedio con el área efectiva de terreno o si dicho cálculo debe realizarse mediante la estimación en el campo de cada hectárea. Se explica: Es un único permiso, el cálculo depende del tamaño del terreno, si es de 10 has, la cantidad máxima que se puede cortar son treinta árboles. La AFE decide, técnicamente, si se cortan todos en una parte o ha por ha”.</p>
<p><b>FORESTAL</b></p>	<p>ALCANCE DEL TÉRMINO LABORES DE ECOTURISMO ARTÍCULO 18 LF</p>	<p>C-339-2004, 17 de noviembre de 2004</p>	<p>El ecoturismo se diferencia de otras formas de turismo por su objetivo específico: apreciar el medio natural por visitar y las manifestaciones culturales (sirviéndose de la educación y la interpretación), con el añadido de la conservación de los recursos naturales, apoyando para ello a la economía y a la población local. La infraestructura básica (senderos y miradores), información e interpretación puede ser ampliada con instalaciones para servicios y facilidades, cumpliendo ciertas condiciones (estructuras rústicas, adaptadas al paisaje, con poca afectación al entorno y preferente recurso a ecotécnicas y materiales locales) y que en el PNE no podrán implicar corta de árboles, cambio de uso del</p>

			suelo, ni aprovechamiento del recurso forestal.
FORESTAL	NORMA QUE PROTEGE LAS NACIENTES INTERMITENTES	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Las limitaciones en las AP de nacientes tienen implícita la restricción al ejercicio de las facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente la naciente, es decir, el recurso hídrico. Según el artículo 33 y 34 LF y artículo 10 LGAP, cualquier actividad que sea contraria o afecte a dicho recurso, es contraria al fin público que se persigue en estos casos. Así, en el supuesto de terrenos desprovistos de masa arbórea, no se suprime la tutela del recurso forestal, más bien se genera la obligación de reforestar frente a la inexistencia de árboles, en lugar de construir en ese espacio, según los numerales 148 y 149 de la Ley de Aguas. En el caso de las nacientes, existe <b>disposición expresa</b> del legislador de proteger tal recurso hídrico en el numeral 149 de la Ley de Aguas. Dicha norma no distingue entre manantiales permanentes o intermitentes, en consecuencia, el intérprete jurídico no debe diferenciar donde la ley no lo hace.
FORESTAL	RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS AP	C-318-2017, 19 de diciembre de 2017	Así, las áreas de protección constituyen limitaciones legítimas de carácter general al derecho de propiedad, pues satisfacen un interés público imperativo, a través de criterios

**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

			razonables, útiles y oportunos; por ello no requieren indemnización previa (artículo 45, párrafo 2 Constitucional; (voto constitucional 4205-1996; pronunciamientos C-103-1998, OJ-22-99, C-42-99, C-16-2002, C-133-2004, C-148-2012, C-132-2013, C-063-2017 y C-161-2017).
<b>Humedales</b>			
<b>HUMEDALES</b>	PERMISOS EN HUMEDALES MARINOS	C-215-95	La Procuraduría General de la República mantuvo esta posición de que el órgano encargado de otorgar permisos en las áreas de humedal ubicadas en el mar, es el INCOPESCA, haciendo la salvedad de los parques nacionales, en donde se mantiene la competencia del MINAE.
<b>HUMEDALES</b>	AP DE HUMEDAL LAGUNA EMBALSES	C-110-2004, 16 de abril de 2004	Dentro del concepto de embalses, deben considerarse incluidas las lagunas naturales y artificiales con un AP de 50 metros. El pronunciamiento enumera los principios de la política nacional de humedales. "A partir de la interpretación sistemática del artículo 33 de la ley forestal, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la constitución política, se concluye que el área de protección que establece el inciso c) de ese numeral, le resulta aplicable a las lagunas. Por lo tanto, en una zona de cincuenta metros medidos horizontalmente en las riberas de las lagunas es prohibido cortar o eliminar árboles".
<b>Pesca</b>			



**POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020**

<b>PESCA</b>	ALETAS DE TIBURÓN	C-269-2005, 18 de julio de 2005	Pronunciamiento sobre la forma de interpretar el término “aletas adheridas al vástago”, contenido en el artículo 40 de la Ley de Pesca y Acuicultura, donde se concluye que debe ser en forma natural.
<b>PESCA</b>	ALETAS DE TIBURÓN	C-181-2005, 13 de mayo de 2005	INCOPESCA le consulta sobre si se mantiene vigente la posibilidad de autorizar la descarga bajo el sistema de aleta separada.
<b>PESCA</b>	DELITOS Y FALTAS	C-420-2005 del 7 de diciembre de 2005	Pronunciamiento sobre la LEPAC de la licenciada Susana Fallas Cubero del Área Agraria Ambiental de la Procuraduría General de la República. Interpreta cuáles artículos de la LPA son delitos y cuáles son faltas administrativas.
<b>ZMT</b>			
<b>ZMT</b>	SILENCIO POSITIVO	C-230-97	Indica que la zona marítimo-terrestre es un bien integrante del ambiente y, por tanto, la falta de resolución de las solicitudes de concesión por parte de los entes municipales no constituye silencio positivo por parte de la Administración.

**D- BIBLIOGRAFÍA**

TEMA	DOCUMENTOS
<b>Derecho del Mar</b>	
DERECHO DEL MAR	Alvarado Valverde, Carlos. (1996). <i>Derecho del mar en Centroamérica: Situación actual y desafíos</i> . Centro de Estudios y Capacitación Judicial Centroamericano. Escuela Judicial de Costa Rica.
<b>General</b>	
GENERAL	Mata, Alfonso y Quevedo, Franklin. (1994). <i>Diccionario didáctico de ecología</i> . Editorial de la Universidad de Costa Rica.
GENERAL	Arenas Muñoz, José Antonio. (2000). <i>El diccionario técnico y jurídico del medio ambiente</i> . Madrid: Mc Graw Hill.
GENERAL	González Montero, José Pablo. Circular 2-2010 de la Fiscalía General de la República que son las anteriores políticas de persecución de los delitos ambientales.
GENERAL	González Montero, José Pablo. <i>Manual de delitos ambientales</i> . Escuela Judicial.
<b>Humedales</b>	
HUMEDALES	MINAE/SINAC y la oficina Regional de la UICN-ORMA. (1998). <i>Inventario de los humedales de Costa Rica</i> .
<b>Pesca</b>	
PESCA	INCOPESCA y OSPESCA. (2005). <i>Inventario de cuerpos de agua continentales de Costa Rica, con énfasis en la pesca y la acuicultura</i> . Plan regional de pesca y acuicultura continental. (Prepac).
<b>ZMT</b>	
ZMT	Chinchilla V., Eduardo. (1992). <i>Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo-terrestre</i> . 3 <sup>ed.</sup> , San José, C.R.: IFAM. (Serie de documentos sobre la zona marítimo-terrestre, n.º 5).



ZMT	Chaverri P., Roberto. (1983). <i>Glosarios sobre términos sobre la zona marítimo-terrestre</i> . Departamento de Recursos Turísticos, Instituto Costarricense de Turismo, San José (C.R.), s. p., citado por Eduardo Chinchilla. (1992). V. <i>Antecedentes y disposiciones normativas sobre la zona marítimo-terrestre</i> . 3 <sup>ed.</sup> , San José, C.R.: IFAM. (Serie de documentos sobre la zona marítimo-terrestre, n.º5).
-----	--

